



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-97/2021

ACTOR: JESÚS ARMANDO ÁVILA GUEL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUSCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARA Jael SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **confirma** la negativa de expedición de la credencial para votar de Jesús Armando Ávila Guel, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”, la solicitud de cambio de domicilio debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos.

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG180/2020: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG180/2020. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo referido.

1.2. Solicitud de expedición de credencial. El veintitrés de febrero¹, Jesús Armando Ávila Guel acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010251, a solicitar cambio de domicilio, mediante solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2101025106306.

1.3. Resolución impugnada. En la misma fecha, la responsable declaró improcedente la solicitud², al considerar que, efectivamente, el trámite se realizó con posterioridad al diez de febrero, plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG180/2020*, y notificó al actor dicha resolución.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme, el mismo día, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues se combate la resolución que declaró improcedente la expedición de la credencial para votar de Jesús Armando Ávila Guel, acto que fue emitido por un órgano delegacional del *INE* en el estado de Aguascalientes, que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor acudió a solicitar la expedición de su credencial para votar, por cambio de domicilio, sin embargo, la responsable le negó el trámite argumentando que lo realizó de manera extemporánea.

La responsable señala, que:

- El veintitrés de febrero el actor acudió a solicitar el trámite de cambio de domicilio.
- Dicho trámite no pudo ser realizado porque se encuentra fuera del plazo legal determinado por el Consejo General de ese Instituto

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

² Mediante resolución dictada en el expediente SECPV/.

mediante Acuerdo INE/CG180/2020, la fecha límite para la actualización al padrón electoral fue el diez de febrero del presente año.³

- De la confronta de los datos asentados en la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2101025106306, se determinó que el trámite era **IMPROCEDENTE** toda vez que se solicitó fuera del plazo legal.

El promovente señala como agravio que la responsable determinó la imposibilidad para atender su solicitud a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley⁴ y cumplir con los requisitos exigidos, lo que en su concepto viola el derecho al sufragio.

Al respecto se debe determinar si es conforme a Derecho o no, la negativa del trámite solicitado por el actor.

3.2. Debe confirmarse la improcedencia de la solicitud de credencial de elector por haberse formulado fuera de los plazos establecidos en la normativa.

Debe confirmarse la resolución recurrida por las siguientes razones:

Como se precisó en el apartado de planteamiento del caso, el promovente solicitó el trámite de cambio de domicilio de su credencial para votar, y en consecuencia la expedición de dicho documento actualizado, el veintitrés de febrero, siendo que el plazo para efectuarlo feneció el diez del mismo mes, conforme lo señalado en el *Acuerdo INE/CG180/2020*.

Ahora bien, según se desprende de la jurisprudencia 13/2018, de la Sala Superior de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**,⁵ criterio que resulta obligatorio en términos de los artículos 232, fracción II, y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válido y, en consecuencia, también lo es que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen posterior a la conclusión del mismo.

En el presente caso, los hechos del caso se ajustan a la hipótesis normativa contenida en tal criterio jurisprudencial sostenido por la superioridad en razón de que:

A) La campaña especial de actualización concluyó el diez de febrero.

³ Visible a foja 19 del informe circunstanciado.

⁴ Artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Aprobada en sesión pública del diez de mayo de dos mil dieciocho.

B) El actor solicitó la realización del trámite de expedición de credencial el día veintitrés de febrero.

Por lo anterior, la autoridad determinó la improcedencia pues su solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del *INE*.

En este tenor, en seguimiento al criterio jurisprudencial antes invocado, lo procedente es confirmar el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la expedición de la credencial para votar se solicitó fuera de los plazos contemplados en el *Acuerdo INE/CG180/2020*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintitrés de febrero, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.